

PASA A JUEZ. 7 de octubre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.2197

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el expediente digital se advierte que, tanto en el acápite inicial como en el de notificaciones del escrito genitor, se consignó que la parte demandante desconocía el paradero del extremo pasivo; no obstante, lo anterior en el auto admisorio de data 20 de abril del año que avanza, se requirió al togado interesado, para que, informará “(...) **las actuaciones, procedimientos y búsquedas que han efectuado con el fin de ubicar al señor RICHARD LEE GRANDFORD (...)**” trascurrido un tiempo prudencial se otea que la parte guardó silencio, razón por la cual, se debe continuar con el trámite procesal y tenerse como válida la manifestación realizada inicialmente en atención al principio de buena fe.

ii) Ahora bien, después de revisada la publicación allegada por la parte interesada el 1 de julio del hogaño, se pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento del demandado, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se cometió un yerro al consignar las partes del proceso, pues se indicó que el número de cedula de ciudadanía de MAGDA CAROLINA VELASQUEZ LOPEZ era 31.170.229, cuando lo cierto es que es, 31.710.229; igualmente, se relacionó que el apellido de la parte demandada es BRANDFORD, siendo correcto BRADDFORD según se advierte del registro civil de matrimonios aportado al plenario.

ii) Extrañada esta Dependencia Judicial con la actuación del gestor, en tanto **no** se ha podido en puridad trabar la litis por los yerros cometidos en la publicación edictal, el Juzgado teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, dispondrá que por secretaría del JUZGADO se haga las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

iii) La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído. **Vencido el término de permanencia del emplazamiento, deberá ingresarse el proceso al Despacho para nombrar al respectivo curador ad litem.**

iv) La solicitud de impulso procesal presentada el 6 de octubre de 2021 se entiende resulta con lo aquí ordenado.

vi) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vii) **SEÑALAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2da388ce6f2fae922278b0003b04b96769426c5a7731e7673e9201f13df1b9

Documento generado en 20/10/2021 05:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>